

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lé, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p. setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1395.

Trichina.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 21 de Junio próximo pasado me dijo lo que sigue:

«En vista de la comunicacion del Gobernador de la provincia de Sevilla, de Febrero último, referente á la aparicion en el matadero de aquella capital de la *Trichina* en varios cerdos destinados á la venta pública, y habiéndose remitido unos trozos de carne de aquellos al Gobernador de Valencia que los reclamó para someterlos á examen, y resultando comprobada la existencia en ellos de la *Trichina*; este Centro directivo interesa á V. S. el mayor celo en la observancia de las disposiciones emanadas del mismo sobre este particular y especialmente lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio del año último, remitiendo al efecto un ejemplar del Opúsculo que sobre la *Trichina* y la *Trichinosis* publicó en Valencia el año próximo pasado el Catedrático de aquel Instituto D. Antonio Suárez.—Al propio tiempo dispondrá V. S. que en los pueblos cuyo vecindario exceda de 200 almas se haga obligatorio á los Alcaldes el nombramiento de Inspector de

carnes cuyo cargo encareció para la mayor parte de los pueblos la circular de 25 de Mayo de 1866.—En los pueblos donde no existiera matadero, se designará un local adecuado al efecto por el Ayuntamiento, donde necesariamente se hará la matanza de los cerdos, bien sean con destino á la venta pública ó de particulares, para que de este modo puedan ser reconocidos por el Inspector, quien podrá valerse para el mejor éxito del reconocimiento, del Trocar *Trichinario*, ó en su defecto de lentes de gran aumento que le permitan inquirir si existe ó no en los músculos del animal muerto la *Trichina* en cualquiera de sus varios estados de evolución.—Reconocida que fuese la existencia de la *Trichina* se procederá á la quema de las carnes, teniendo especial cuidado de que el contacto de las infectas no perjudique á los restos de otros animales.—Cuando ocurra en la provincia del digno cargo de V. S. cualquiera caso ó accidente por la presencia de la *Trichina*, remitirá V. S. con toda urgencia á este Centro directivo nota esplicita y detallada del caso con los datos de la procedencia del animal y clase de alimentacion á que hubiese estado sometido.—Observando cuidadosamente estas reglas, emanadas sobre lo que de la *Trichina* ha hecho ver por más aproximadas á la verdad el estudio de este mal terrible dentro y fuera de España, se conseguirá en su mayor parte prevenir los efectos que la Administracion se propone, en tanto se alcanza para el buen orden y éxito transcendente de los servicios sanitarios una organizacion ajustada á los progresos de la Higiene pública.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial á fin de que tengan cumplimiento las órdenes dictadas por la Superioridad, encargando encarecidamente á los Ayuntamientos no descuiden asunto de tal trascendencia y que tan fatales resultados puede acarrear el menor descuido en cuestion de tan vital interés.

Por tales consideraciones prevengo á las Corporaciones municipales que administren mas de 200 vecinos me remitan copia del título de su Inspector de carnes; y aquellas que carezcan de este funcionario, procedan á nombrarlo sin dilacion alguna, dándome cuenta de haberlo verificado; debiendo añadir que estoy dispuesto á hacer cumplir en este punto con todo rigor las leyes vigentes.

Tarragona 5 de Julio de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1396.

COMISION DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA. Circular.

Esta Comision ha acordado reproducir la siguiente circular que con motivo de su constitucion publicó con fecha 30 de Agosto de 1878:

«Constituida esta Comision en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la Ley de 30 de Julio último, y convencida de la importancia del asunto confiado á su cargo, se ha creido en el deber de adoptar desde luego algunas medidas de precaucion á fin de evitar en lo posible que la terrible plaga que desde hace quince años está asolando los viñedos de Francia y otras naciones vitícolas se propague á esta provincia destruyendo la fuente principal de su riqueza agrícola. Los efectos de tan grande calamidad son tan desastrosos como microscópico es el insecto que la origina; su aparicion en una comarca vitícola significa la desolacion mas espantosa y lleva tras sí la miseria mas temible. Hasta poco tiempo atrás este azote no habia dejado sentir sus fu-

nestos efectos en el territorio español; pero desde que en mal hora se presentó en la provincia de Málaga devastando aquellos ricos y extensos viñedos y amenazando á la vez destruir los de toda la Nacion, nada mas natural que la alarma haya cundido entre todos los viticultores y que el Gobierno de S. M. y los Cuerpos colegisladores, hayan dictado Leyes y adoptado patrióticas medidas con el fin de combatir y detener la invasion filoxérica.

En vista pues de la gravedad del caso y teniendo en cuenta que vale mucho más prevenir que curar, esta Comision se halla animada del mayor celo y patriotismo en el cumplimiento de su honroso, aun que triste cometido, si bien para ello espera no ha de faltarle nunca el poderoso valimiento de todas las Corporaciones y autoridades provinciales y locales, contando muy especialmente con la cooperacion activa y eficaz de los viticultores, que son los mas directamente interesados en esta importante cuestion.

Esta Comision empieza por recordar el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de defensa contra la filoxera, los cuales se reproducen á continuacion de la presente circular, para mayor publicidad de los mismos, esperando que tanto los Sres. Alcaldes como los demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º demostrarán el mayor celo y actividad en este servicio, no dando lugar á la aplicacion de las penas de que trata el art. 15.

Además, y sin perjuicio de cumplimentar debidamente lo prevenido en los artículos anteriormente citados, los Alcaldes darán inmediata cuenta á esta Comision del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que presenten síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera

TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1879 á 1880 sobre materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber y arder y se gravan con recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	ARBITRIOS.		CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL.	
		Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desvastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilos.	0'20		500.000	1.000'00	
Idem id. id. de todas clases cortados en baldosas, lozas, tablas ó escalones de cualquier tamaño sean ó no pulimentados.....	100 id.	0'50		300.000	1.500'00	
Las demás piedras de cantería y la pizarra en tosco ó cortada.....	100 id.	0'10		350.000	350'00	
Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar.....	Carro.	0'50		400	200'00	
Idem de pedernal y demás clases.....	Id.	0'25		1.000	250'00	
Cal hidráulica, cementos y silicatos.....	100 kilos.	0'50		200.000	1.000'00	
Cal comun blanca ó negra en torno ó polvo.....	100 id.	0'05		400.000	200'00	
Yeso blanco.....	100 id.	0'15		80.000	120'00	
Idem negro.....	100 id.	0'05		1.000.000	500'00	
Betones, breas, asfaltos, alquitranes y colofonia.....	100 id.	0'10		7.000	7'00	
Agnarrás y trementina.....	100 id.	0'25		10.000	25'00	
Vidrio hueco comun ú ordinario.....	100 id.	1'00		10.000	100'00	
Cristal y vidrio que le imita.....	100 id.	3'00		5.000	150'00	
Vidrio y cristal plano.....	100 id.	1'75		6.000	105'00	
Vidrios y cristales azogados.....	100 id.	5'00		500	25'00	
Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosinas, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.	Millar.	0'50		1.000.000	500'00	
Loza de pedernal, barro fino y porcelana.....	100 kilos.	2'50		20.000	500'00	
Loza ordinaria y cacharrería.....	100 id.	0'50		100.000	500'00	
Acero en barras y planchas.....	100 id.	0'50		1.300	6'50	
Hierro colado en tubos, planchas, columnas, chimeneas, chapas, etc.....	100 id.	0'38		275.263	1.046'00	
Hierro batido, estirado, forjado, en planchas, chapas, flejes, tubos y en alambres y el puelado en barras de cualquier figura y objetos semejantes.....	100 id.	0'38		47.000	178'60	
Idem en clavos, tornillos, cerraduras, así como el manufacturado en toda clase de objetos.	100 id.	1'00		40.000	400'00	
Hoja de lata y cinch en planchas, clavos y alambre.....	100 id.	1'00		17.000	170'00	
Bronce sin labrar y manufacturado.....	100 id.	2'50		20.000	500'00	
Plomo en galápagos y lingotes.....	100 id.	0'38		46.000	174'80	
Plomo manufacturado.....	100 id.	1'00		50.000	500'00	
Los demás metales y aleaciones no expresadas.....	100 id.	1'00		10.000	100'00	
Barnices de todas clases.....	100 id.	2'50		1.000	25'00	
Barita, ocre y tierras naturales para pintar.....	100 id.	0'05		45.000	22'50	
Albayaldes y demás colores compuestos de base metálica en polvo ó terron.....	100 id.	2'50		10.000	250'00	
Colores preparados y las tintas.....	100 id.	2'50		300	7'50	
Barrillas naturales y artificiales.....	100 id.	0'10		200.000	200'00	
Azufre.....	100 id.	0'10		500.000	500'00	
Cloruro de cal.....	100 id.	0'25		3.000	7'50	
Papel para decorar habitaciones, de todas clases en rollos ó tiras plegadas.....	100 id.	5'00		1.900	95'00	
Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular en troncos ó maderos, vigas ó viguetas.....	Carga.	0'10		800	80'00	
Idem id. id. aserrada en hojas, tablas y tablones.....	Metro cúbico.	0'50		1.000	500'00	
Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor y olivo, roble y castaño ultramarino y las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas ó viguetas, con inclusion de las aserradas en tablones cuyo grueso exceda de 10 centímetros.....	100 kilos.	1'00		60.000	600'00	
Las mismas maderas aserradas en hojas, tablas y tablones cuyo grueso no exceda de 10 centímetros.....	100 id.	2'00		30.000	600'00	
Palos en tosco y labrados, madera de cedazos y aros de madera.....	Carga.	0'08		400	32'00	
Duelas de roble americanos sencillos.....	Millar.	2'50		100.000	250'00	
Idem de id. id. dobles.....	Id.	3'50		120.000	420'00	
Idem id. de roble rojo y blanco para pipas.....	Id.	2'50		190.000	475'00	
Idem para medias.....	Id.	1'25		62.000	77'50	
Idem para cuarterolas.....	Id.	0'63		64.000	40'32	
Idem de castaño para pipas.....	Id.	2'00		250.000	500'00	
Idem de id. para medias.....	Id.	1'00		70.000	70'00	
Idem para cuarterolas.....	Id.	0'50		70.000	35'00	
Pipas armadas ó sin armar de cuatro cargas.....	Una.	0'13		5.154	670'00	
Idem id. medias pipas.....	Id.	0'06		1.000	60'00	
Idem id. cuarterolas.....	Id.	0'03		2.000	60'00	
Barriles y anclotas.....	Id.	0'02		400	8'00	
Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	100 kilos.	0'05		20.000	10'00	
Las mismas especies labradas.....	100 id.	0'75		50.000	375'00	
Cueros y pieles sin curtir.....	100 id.	0'75		127.000	952'50	
Idem curtidas incluso la suela.....	100 id.	1'50		48.000	720'00	
Guano.....	100 id.	0'50		400.000	2.000'00	
TOTAL.....					19.750'72	

TARIFA del arbitrio extraordinario que en concepto de Tránsitos ha acordado establecer la Junta municipal para el próximo año económico de 1879 á 1880, según el pormenor siguiente:

CONCEPTOS.	Pesetas. Cs.
Contribuirán á este arbitrio todas las especies que hallándose comprendidas en la tarifa de consumos aprobada por el Gobierno de S. M. para la aplicación de la ley general de presupuestos del Estado, atraviesen el interior de la población sin ser destinadas al consumo inmediato: las que adeudarán solo un 3 por 100 de los tipos marcados para cupo del Tesoro y recargos municipales según dicha tarifa; cuyo impuesto se calcula producirá unas catorce mil quinientas pesetas.....	14.500'00
El propio arbitrio de 3 por 100 sobre su respectiva tarifa satisfarán las especies de comer, beber y arder adicionadas á la general de consumos que sin ser destinados al inmediato de la población la atraviesen; cuya agrupacion se calcula vendrá á redituarnos unas seis mil doscientas pesetas.....	6.200'00

	Pesetas. Cs.
Por último: los materiales de construcción y los otros artículos que hallándose comprendidos en la tarifa segunda de arbitrios extraordinarios acordados para cubrir el déficit del presupuesto atraviesen de tránsito por el interior de la población, pagarán el propio 3 por 100 de su respectiva tarifa; cuyos productos se calculan en diez mil doscientas cincuenta y cinco pesetas veinte y un céntimos.....	10.255'21
TOTAL.....	30.955'21

Se exceptúan de este arbitrio extraordinario las especies sean de la clase que fueren que atraviesen de tránsito el distrito municipal utilizando la carretera de circunvalacion que desde la de levante enlaza con las demás del Estado y de la provincia sin necesidad de cruzar la población.
Se hace público á los efectos de la regla 3.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.
Tarragona 30 de Junio de 1879.—José S. Fábregas.

